



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que, el día 02 de abril de 2024 a las 05:00 de la tarde, se venció el término de 30 días concedido a la parte demandante, para que acreditara la notificación de los demandados ANDRÉS COY TREJOS y ANA DELFA TREJOS, del mandamiento de pago proferido el 19 de enero de 2023, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP., requerimiento hecho desde el 12 de febrero de 2024 a través del Auto de Sustanciación No. 226 visible a Folio 23, PDF 24 del expediente digital. Sin pronunciamiento alguno.

Fueron días hábiles: 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero;
Inhábiles 17, 18, 24, 25 de febrero de 2024.

Hábiles 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo;
Inhábiles 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024.

Hábiles 01 y 02 de abril de 2024.

De igual manera, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a Folio 24, PDF 25 del expediente digital.

Calarcá Quindío, 04 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 63-130-4003-002-**2022-00377-00**

Inter. 680

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALFREDO LÓPEZ VILLALOBOS
DEMANDADO	: ANDRÉS COY TREJOS y ANA DELFA TREJOS
ASUNTO	: PONE EN CONOCIMIENTO

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALFREDO LÓPEZ VILLALOBOS**, en contra de los señores **ANDRÉS COY TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.097.397.402, y, **ANA DELFA TREJOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.479.635, para verificar sí

se da aplicación a lo ordenado en el Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2022, siendo admitida, mediante Auto interlocutorio No. 047 de fecha 19 de enero de 2023 en la forma implorada por la parte actora, y se "(...)DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Vehículo clase Motocicleta, Marca AKT, modelo 2016, color gris, de placas MY83D, matriculado en la secretaria de Tránsito de esta localidad de Calarcá, Quindío denunciado como de propiedad del demandado ANDRÉS COY TREJO (...)".

Con Auto No. 226 de fecha 09 de enero de 2024, se requirió a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de Desistimiento Tácito, para que acreditara y procediera a la notificación del mandamiento de pago proferido el 19 de enero de 2023, esto es a la dirección física reportada en la demanda, esto es, en los domicilios aportados en la demanda, del municipio de La Tebaida Quindío o, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP, a efectos de continuar con el trámite procedimental correspondiente.

Así las cosas, y fenecido el término para adoptar decisión referente al desistimiento tácito, evidencia el Despacho que no se cumplió por parte del extremo interesado con el requerimiento impuesto, en el auto aludido con antelación.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe de secretaría, y una vez revisado el presente asunto, y conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., prescribe: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La norma transcrita tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la Administración de Justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los Despachos Judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

De otra parte, debe decir este Despacho Judicial que el demandante no ha cumplido con los requerimientos del Despacho, y de manera oficiosa no es posible ordenar el trámite subsiguiente toda vez que es carga que le corresponde a la parte actora del proceso 2022-00377, como es llevar a cabo la primordial carga de la notificación de la demanda, para poderse trabar la litis.



Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 en la que se pronunció acerca de la procedencia del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"(...) la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso." (...) " (Cursiva fuera de texto).

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría de este Despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiera corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada 12 de febrero de 2024, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del Desistimiento Tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., la terminación del proceso, y como quiera que la medida cautelar decretada no surtió efectos legales, toda vez que la misma no fue inscrita no hay lugar a su levantamiento.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente contentivo de la actuación, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, y el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P), lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por ALFREDO LÓPEZ VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía 6.859.547, en contra de la señora ANA DELFA TREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.479.635, y, ANDRÉS COY TREJOS, identificado con la cédula de



ciudadanía Nro. 1.097.397.402, conforme al Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a las mencionadas entidades en la parte considerativa de este proveído, con indicación de dejar sin efecto legal alguno la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de "(...) DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Vehículo clase Motocicleta, Marca AKT, modelo 2016, color gris, de placas MY83D, matriculado en la secretaria de Tránsito de esta localidad de Calarcá, Quindío denunciado como de propiedad del demandado ANDRÉS COY TREJO (...)".

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el Artículo 317 numeral 2 literal f del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADA y en **FIRME** esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 041
DEL 05 DE ABRIL DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Vash

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ff4f20b5d3702fc646d989d22ad4bb728ae24500c769b60fcbb9e633f26bc**

Documento generado en 04/04/2024 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>